



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- **NÚMERO (56).- CINCUENTA Y SEIS.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a once de diciembre de dos mil veinticuatro.-----

--- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **65/2024**, relativo a la apelación interpuesta por el Agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia de siete de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en el proceso penal **9/2019**, instruido en contra de ***** *****, por el delito de **ROBO CALIFICADO AL SER COMETIDO CON VIOLENCIA**; y -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** El Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, con fecha siete de junio de dos mil veintiuno, dictó sentencia condenatoria en contra de ***** *****, por el delito de **ROBO CALIFICADO AL SER COMETIDO CON VIOLENCIA**, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

*"PRIMERO: El Agente del Ministerio Público probó su acción, se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** *****, al ser autor material y penalmente responsable del delito de Robo, calificado al ser cometido por VIOLENCIA, previsto por el artículo 399, en relación con el 405, y sancionado por el numeral 402 fracción III y 405, todos de la Ley Sustantiva Penal vigente, en agravio del Organismo Público Descentralizado denominado Comisión*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*Código Penal Vigente en el Estado, se suspende al sentenciado ***** *****, en sus derechos civiles y políticos, sanción que consiste en la pérdida temporal de esos derechos por un palso igual a la de reclusión.- QUINTO: Una vez que cause ejecutoria dicha sentencia, remítase copia autorizada de la misma al Juez de Ejecución Penal al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones donde se encuentra actualmente internado el sentenciado ***** *****, lo anterior, en términos de los artículos 39 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 507 y 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado.- SEXTO: En audiencia pública amonéstese al ahora sentenciado ***** *****, en los términos del artículo 51 del Código Penal Vigente en el Estado, para que no reincida en delinquir.- Hágase saber a las partes del término de CINCO DÍAS que tienen para interponer el recurso de APELACIÓN, en caso de que la presente resolución les causare algún agravio.- Notifíquese a las partes...".-----*

--- **SEGUNDO.**- Contra dicha resolución el Agente del Ministerio Público, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos por el juez de origen.-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

--- **PRIMERO.** Esta Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4

del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, turnado el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.-----

--- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios que exprese la parte apelante.-----

---- **SEGUNDO.** En relación a la causa penal que se recurre, la Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, exhibió y ratificó en la audiencia de vista celebrada en fecha cinco de diciembre del año en curso, el escrito del cuatro de este mismo mes y anualidad, mediante el cual expresó los conceptos de agravio que le causa la sentencia condenatoria impugnada, los cuales endereza **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN Y LA PENA** impuesta al sentenciado *****
 ***** ***** por el Juez de origen, mismos que serán estudiados en su totalidad y sin suplir las deficiencias que en su caso presenten, lo anterior con aplicación del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, el cual dispone:-----

"Artículo 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”-----

--- Se sustenta lo anterior, con base además al contenido de la jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en el disco óptico IUS 2009, con el número de registro 216130, que a la letra dice:-----

“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.- *El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”-----*

--- Como se dijo, los argumentos expuestos por la Ciudadana Agente del Ministerio Público de la Adscripción, se enderezan única y exclusivamente respecto de la individualización de la sanción y la pena impuesta al sentenciado ***** *****, por la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO AL SER COMETIDO CON VIOLENCIA**, previsto por el artículo 399, en relación con el 405 y 402, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado, por lo que este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de los elementos materiales que integran la corporeidad del delito imputado y la responsabilidad penal del acusado, toda vez que el Juez de la causa los tiene por acreditados dentro de los autos en estudio, lo cual quedó debidamente asentado en el cuerpo del fallo venido en apelación, sin que dichos conceptos jurídicos sean motivo de inconformidad por parte de la apelante dentro del toca penal que se resuelve.-----

--- Debe señalarse que los hechos materia del proceso penal que nos ocupan se desprenden de la **DENUNCIA** por comparecencia ante el Fiscal Investigador por parte de ***** *****, de catorce de agosto de dos mil nueve, quien manifestó lo siguiente:-----

*"...que la de la voz es empleada o cajera de Comapa (Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado) de las oficinas que están ubicadas en Avenida ***** de esta ciudad, en la oficina Aeropuerto, por lo que es el caso que el día de ayer trece de agosto del año en curso como a las doce quince del día me*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*encontraba en el área de la caja hablando vía telefónica dando la espalda a la caja, por lo que en eso me dice mi compañera de nombre ***** que van a asaltar, a lo que cuelgo el teléfono y veo que está una persona del sexo masculino el cual traía gorra, medio gordito, de algunos 36 años de edad, y con barba crecida (sin rasurar), de tez aperlada, no recordando más características, y este sujeto nos apunta con un arma de fuego a mi compañera ***** y a mi, a lo que me dijo: dame todo el dinero y en eso abrí la caja y saqué el dinero poniéndoselo en la ventanilla y de ahí este sujeto lo agarró y se lo llevó en la mano y salió del lugar, por lo que inmediatamente hablo telefónicamente a Comada de la colonia ***** para dar aviso de lo sucedido y ellos dan aviso a las autoridades, después llega la Policía Preventiva Municipal, y Policía Ministerial, así como servicios periciales y después de ahí se hizo el arqueo de caja dando un sumado total faltante de \$11,329.54 (once mil trescientos veintinueve pesos 54/100 M.N.), por lo que solicite que se investigue y se castigue a quien o quienes resulten responsables por el delito cometido en agravio de COMAPA de la cual soy empleada...".-----*

--- El Agente del Ministerio Público Investigador de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, inició la averiguación previa penal correspondiente, y llevados a cabo los trámites necesarios ejerció acción penal en contra de ***** ***** ***** por el delito de **ROBO CALIFICADO AL SER COMETIDO CON VIOLENCIA;** conociendo del asunto el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad

Reynosa, Tamaulipas, formándose el proceso penal **9/2019** instruido en contra del citado ***** *****, por la comisión de dicho ilícito, por lo que el juez de la instrucción en fecha siete de junio de dos mil veintiuno, decretó **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra, por ser penalmente responsable de la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO AL SER COMETIDO CON VIOLENCIA**, imponiéndole una sanción pecuniaria de **CUATRO (04) AÑOS, DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN Y UNA MULTA DE SESENTA (60) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** vigente en la época de los hechos, sanción prevista en los artículos 402, fracción III y 405, del Código Penal vigente en el Estado, en relación con el diverso 198 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en la fecha de suceder los hechos, misma que fue recurrida por el Agente del Ministerio Público adscrito al órgano jurisdiccional, y que es motivo del toca penal que se resuelve.-----

--- Ahora bien, el Juez de Primera Instancia del conocimiento del proceso, en el quinto punto considerativo de la resolución apelada relativo a la individualización de la sanción y la pena impuesta, concepto jurídico que causó agravio a la representación social, asentó:-----

*"...QUINTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.
Tomando en cuenta que se encuentra comprobado el cuerpo del delito de Robo, calificado al ser cometido por VIOLENCIA, previsto el artículo 399, en relación con el 405 y sancionado por el numeral 402, fracción III y 405, todos de la Ley Sustantiva Penal vigente,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

cometido en agravi del Organismo Público Descentralizado denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (COMAPA), representada legalmente por la C. LIC. ******, lo procedentes es entrar al estudio de las sanciones que le corresponden al acusado por el delito cometido, como lo prevé el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado.- Ahora bien, por lo que se refiere a la fracción I, del artículo 69 del Código Penal en vigor, que establece que para individualizar la pena que le corresponde a un sentenciado, se deberá tomar como referencia la gravedad de la conducta típica, y antijurídica, así como el grado de culpabilidad.- Por lo que se refiere a la fracción II, del citado numeral, es necesario prescindir de analizar los siguientes aspectos: I) La naturaleza dolosa de la acción; II) Los medios empleados para ejecutar la conducta ilícita; La transgresión del bien jurídico tutelado por la norma, lo es el PATRIMONIO DE LAS PERSONAS; El peligro que corrió el acusado con la conducta desplegada.- Dichas cuestiones se tienen por analizadas en el estudio de los elementos del delito que se le atribuye al acusado, y su responsabilidad.- Contrario a ello, como se establece en la fracción III, del Artículo 69 del citado ordenamiento punitivo, el grado de CULPABILIDAD debe estar denominado por el juicio de reproche, según el cual el sentenciado tuvo bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y respetar la norma jurídica quebrantada, y en el presente caso se establece que el acusado, tuvo conomiento de la ilicitud del hecho delictuoso que cometió, y que por lo tanto, tenía la posibilidad concreta de haberse comportado de manera diversa a*

la presente y respetar de esta forma la ley quebrantada pero no ocurrió de esa manera.- Por lo que refiere a la fracción IV del citado numeral, en donde se establece que para determinar también el grado de CULPABILIDAD también se debe tomar en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del acusado, los cuales se consideran en el presente caso, únicamente se justifican como su afán de querer cometer el acto delictuoso, en virtud de no estar acreditado lo contrario.- Por lo que corresponde a las condiciones fisiológicas y psicológicas, en que se encontraba el acusado antes del citado en el momento de la comisión del hecho, debe indicarse por lo que se refiere a las primeras, se toma en cuenta que al momento de la comisión del delito contraba con 34 AÑOS DE EDAD, POR HABER NACIDO EL VEINTICOHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO (1975), ESTADO CIVIL CASADO, CON DOMICILIO ACTUAL EN CALLE

**** SIN SABER EL NÚMERO DE CÓDICO POSTAL, DE OCUPACIÓN COMERCIANTE, PERCIBIENDO UN SALARIO DE \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) POR SEMANA EL CUAL ES VARIABLE, QUE DEPENDE ECONÓMICAMENTE DE ÉL SU MADRE, QUE SABE LEER Y TAMBIÉN ESCRIBIR, QUE CUENTA CON ESTUDIOS HASTA SECUNDARIA, QUE SUS PADRES SE LLAMA:*

Y

****** , referencias de las cuales se denota que al momento de la comisión del delito contaba con la edad suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; que analizadas que fueran su firma, se advierte que su grado de educación e ilustración es regular; considerándose por lo tanto que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

sus costumbres son regular; en cuanto a las costumbres del acusado, este Juzgador, se encuentra impedido para tomar en consideración el comportamiento precedente o sus costumbres del acusado, así como sus antecedentes penales, o afecciones a las bebidas embriagantes o enerventas, debido a que lo que se estudió en la INDIVIDUALIZACIÓN de la pena lo es su conducta actual que la llevó a cometer el delito, no así su conducta anterior al evento imputado, cuestiones que en nada revelan su grado de CULPABILIDAD; Por lo que respecta a las condiciones PSICOLÓGICAS del acusado, NO obra prueba alguna que sirva para determinar el estado mental del acusado; Por otra parte, no existen condiciones sociales o culturales que deban ser tomadas en cuenta a favor del procesado; Por lo que respecta, si existen vínculos de parentesco, amistad o algún tipo de relación que guarde el acusado con el ofendido, dicha cuestión no se tiene por acreditado.- No se procede a la aplicación de la fracción V del citado artículo, en virtud de que esta establece que se deberá tomar en cuenta los usos y costumbres cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, y en el caso en estudio, el procesado no pertenece a lo anterior.- De igual manera, no se entra al estudio de la fracción VI, del citado numeral puesto que se refiere a los casos en donde exista concurso real o ideal o cuando sean de diversa naturaleza, y en el presente caso no se han justificado tales cuestiones.- En consecuencia, se ordena entrar al estudio de las sanciones que le corresponden al sentenciado por el delito cometido y analizada que fuera la petición del Agente del Ministerio Público Adscrito a este Tribunal, en su pliego de conclusiones

*acusatorias, en donde solicita se le aplique la pena correspondiente al artículo 402, fracción III y 405 del Código Penal en vigor (en la época de los hechos), se imponga la pena máxima, y se condena al pago de la reparación del daño, del análisis de las peticiones hechas por la Fiscal de la Adscripción, así como del análisis de las pruebas existentes en autos, tenemos que le asiste la razón, en efecto son los contenedores de las penas a las que se hacen acreedoras las personas responsables de la comisión del injusto imputado al innotado, y en cuanto al grado de culpabilidad que le corresponde al acusado, en ningún momento justificó su pretensión, por lo que deberá quedar establecido en la mínima aritmética.- Por lo que hace a las conclusiones formuladas por la Defensa, en este acto se tiene por reproducidas, sin embargo, no le asiste la razón, toda vez, que como se advierte de los considerando que anteceden, las pruebas aportadas por la Representación Social, resultan ser aptas y bastantes para tener por acreditado el cuerpo del delito de Robo con Violencia, así como la plena y legal responsabilidad de ***** ***** ***** , en la comisión del mismo.- Por lo tanto, en base a lo anterior, este Juzgador ubica el grado de CULPABILIDAD del acusado ***** ***** ***** en la MÍNIMA; y atendiendo que su grado de culpabilidad establecido, se estima justo y equitativo, imponer al acusado ***** ***** ***** , por lo que hace a la sanción contemplada en el artículo 402 fracción II, de la Ley Sustantiva Penal aplicable, una Sanción Corporal de SEIS (06) AÑOS DE PRISIÓN y como SANCIÓN PECUNIARIA, una multa consistente en OCHENTA (80) DÍAS de salario mínimo vigente en la Época de la comisión del delito; ahora bien, esta penalidad reducida*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

en una cuarta parte atendiendo a lo plasmado en el enunciando 198 de la Ley Adjetiva Penal aplicable, nos arroja, en definitiva: una Sanción Corporal de CUATRO (04) AÑOS Y SIES (06) MESES DE PRISIÓN y como SANCIÓN PECUNIARIA, una multa consistente en SESENTA (60) DÍAS de salario mínimo vigente en la Época de cometido el delito; que era de \$51.95 (cincuenta y un pesos 95/100 M.N.); por lo que realizado la operación aritmética correspondiente, nos arroja, por dicho concepto, la cantidad de \$3,117.00 TRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.); y por cuanto hace a la Calificativa contemplada en el numeral 405, la Punción Somática de SEIS (06) MESES DE PRISIÓN; ahora bien, esta penalidad reducida en una cuarta parte atendiendo a lo plasmado en el enunciado 198 de la Ley Adjetivo Penal aplicable, nos arroja, en definitiva: Una Sanción Corporal de CUATRO (04) MESES Y QUINCE (15) DÍAS; penas que en suma nos dan una PUNICIÓN SOMÁTICA TOTAL DE CUATRO (04) AÑOS, DIEZ (10) MESS Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN Y UNA MULTA DE SESENTA (60) DÍAS de salario mínimo vigente en la Época de cometido el delito; que era de \$51.95 (CINCUENTA Y UN PESOS 95/100 M.N.); por lo que realizado la operación aritmética correspondiente, nos arroja, por dicho concepto, la cantidad de \$3,117.00 (TRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.); SANCIÓN INCONMUTABLE.- Y, al tomar en consideración, que de las constancias procesales se desprende que el ahora sentenciado, ingresó a prisión en relación a los presentes hechos, el día veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Nueve (2009), por lo que al día de hoy, en que s edicta la presente resolución, se advierte que el prenombrado ***** ***** ***** ha CUMPLIDO

*ÍNTEGRAMENTE con la PENA IMPUESTA, ante tal circunstancia, se declara por COMPURGADA la misma, ordenándose la inmediata libertad de ***** *****
 ******, sin perjuicio de que el mismo, quede detenido por diversa causa y/o autoridad distinta a esta que lo reclame...".-----*

--- **TERCERO.** La anterior determinación del Juez de primer grado, causó agravios a la representación social, ya que ésta considera que el juzgador realiza una incorrecta aplicación de la sanción, expresando para ello como agravios lo siguiente:-----

*"PRIMERO.- Causa agravios a esta Representación Social la sentencia condenatoria recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al sentenciado
 *****... al ubicar al sentenciado por la comisión del delito de ROBO AGRAVADO, POR HABER SIDO COMETIDO CON VIOLENCIA, en un grado de culpabilidad mínima... Debe precisarse que el juzgador por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el ilícito, condiciones que debieron tomarse en cuenta para*

SIDO COMETIDO CON VIOLENCIA, previsto y sancionado por los artículos 399, 402 fracción II y 405 del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, toda vez que tenía en todo momento dentro de su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita – dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, vulnerando con su conducta el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, además es de señalar que en autos de la causa penal no se acreditó que el hoy sentenciado haya obrado bajo alguna causa de justificación como lo es la legítima defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal vigente, siendo persona imputable, toda vez que mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni se ha acreditado que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, de acuerdo al Artículo 35 del citado Código Penal, o que obrara una causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, o que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente y no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el artículo 37 del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*A-quo es indulgente en comparación con el daño causado a los pasivos del delito, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, quien en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, asimismo, por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizó su conducta por necesidad, y si bien el sentenciado se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable de sus actos. Así también, se puede ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad acreditados en el proceso, no implicará que rebase ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer po el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance.- Por tanto, esta Representación Social solicita en vía de agravios se imponga en esta Instancia al sentenciado ***** , por la comisión del delito de ROBO AGRAVADO, POR HABER SIDO COMETIDO CON VIOLENCIA, la justa y*

exacta penalidad señalada en los artículos 402 fracción III y 405 del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, solicitando además se regule su grado de culpabilidad entre la media y la máxima aritmética, conforme a las razones expuestas en el presente pliego de expresión de agravios; tomando en consideración que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, para su correcta identificación por el Tribunal de Alzada, como paso previo para cumplir el deber de emitir una sentencia en forma congruente, exhaustiva, fundada y motivada de acuerdo a lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”-----

--- Resultan **INOPERANTES** los agravios expuestos por la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Sala, ya que en primer término, este Tribunal de Alzada advierte que el Juez de primer grado, apreció correctamente todas las circunstancias previstas en el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor para establecer el grado de culpabilidad del sentenciado *****
 ***** ***** en la mínima.-----

--- Bajo ese marco legal, se advierte que el Juez de origen tomó en cuenta para ello la naturaleza de la acción, que lo fue eminentemente dolosa, esto es así dado que el inculpado sabía de la prohibición de causar apoderarse de bienes muebles ajenos, sin el consentimiento de la persona facultada para darlo, empleando la violencia, y aún así desplegó dicha conducta ilícita, es decir, decidió introducirse a las oficinas donde se aloja la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (COMAPA) de Ciudad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Reynosa, Tamaulipas, y por medio de la violencia moral, desapodera a la empleada del dinero que había en la caja, producto de pago de recibos por concepto de consumo de agua potable, por lo tanto aceptó y quiso el resultado previsto por la ley, lesionando el bien jurídico protegido por la ley y que es el patrimonio económico de la empresa ofendida.-----

--- Los medios empleados para ejecutarla, los cuales quedaron precisados en el cuerpo de la presente resolución y la extensión del daño causado, que en el presente caso lo fue eminentemente en detrimento del patrimonio económico de la persona moral denominada Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, la cual resultó afectada en su esfera jurídica y patrimonial, y que el encausado no corrió peligro alguno, excepto el de ser detenido, como lo fue, ya que dada la naturaleza del hechos delictuosos desplegados no puso en peligro su vida, toda vez que tenía pleno conocimiento que los empleados de la COMAPA no se encontraban armados al momento de ejecutar la conducta ilícita, dada sus labores como funcionarios y empleados de la misma, por lo tanto, tenía pleno conocimiento de que no sería agredido físicamente y por ende, no corría peligro alguno.-----

--- También se tomó en consideración las condiciones personales del prenombrado acusado, ya que en su declaración ministerial dijo ser de nacionalidad mexicana, su edad al momento de la comisión de los hechos que lo era de treinta y cuatro años de edad, por lo que se considera persona madura, consciente de sus

actos, y con la plena capacidad para discernir entre lo bueno y lo malo, considerado como de buenas regulares, y además su conducta precedente, la que puede ser considerada como buena, puesto que no existe probanza alguna que así acredite lo contrario o que su conducta posterior atente contra las leyes, que no tenía motivo aparente para delinquir, por lo tanto quiso el resultado previsto por la ley, que el motivo que lo impulsó a realizar el delito lo fue su propia voluntad, puesto que con pleno uso de razón y conciencia de sus actos tuvo la voluntad de realizarlo y sus condiciones económicas que pueden ser consideradas como regulares, ya que dijo ser comerciante, y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito, que era en sus cinco sentidos, y que el inculpado ejecutó una conducta antijurídica, que sabía estaba prevista por la ley penal como delito, quedando así acreditadas las circunstancias de tiempo, esto quiere decir, que el evento delictivo que se estudia fue consumado en el mes de agosto de dos mil nueve, el lugar en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, el modo quedó redactado en esta resolución, es por lo que tomando en cuenta las mismas circunstancias personales y del hecho delictivo que ya quedaron señalados, así como la mecánica de los hechos y el nexo causal existente entre los acontecimientos jurídicos y su resultado, fue correcto el Juez de primer grado al estimar al acusado ***** *****, en un grado de peligrosidad mínima, lo que se comparte en esta Instancia, dadas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

las circunstancias y la forma con las cuales cometió el delito.-----

--- De tal forma que de los agravios expuestos por la Fiscalía de la Adscripción se advierte que todos los aspectos relativos a las peculiaridades del acusado que invoca en su escrito de cuenta, ya fueron observados por el juzgador al individualizar la pena; así mismo, también en la sentencia apelada se asentó en el apartado relativo al capítulo de la responsabilidad penal haber constatado que no estuviese acreditada a favor del sentenciado ninguna causa excluyente del delito y la responsabilidad, causa de justificación inimputabilidad, o inculpabilidad, de las que invoca la apelante en su escrito de agravios, por lo tanto, esta Alzada se encuentra impedida para agravar el grado de culpabilidad del sentenciado en base a dichos aspectos, toda vez que como se advierte ya fueron analizados en el fallo recurrido.-----

--- Por otra parte, en el asunto que se resuelve, el Ministerio Público no puede concebirse como una parte procesal equiparable al imputado o bien, a la víctima u ofendido, pues no tiene un interés privado, sino más bien público, al representar los intereses de la sociedad y por ello es, que en el artículo 20 constitucional, no se le concibe como titular de Derechos Fundamentales, como acontece con el imputado y la víctima u ofendido, y por ello, es inoperante su agravio en el que señala que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir.-----

--- Luego entonces, al considerarse que el Ministerio Público no es titular de derechos fundamentales, este Tribunal de Alzada se

encuentra impedido para realizar la suplencia de la queja en materia de derechos fundamentales, lo que si operaría, en caso al inconformarse la víctima u ofendida, quien formula los agravios en los términos citados, lo que en la especie no sucede, y por tanto, no opera en su favor la causa de pedir que invoca en sus agravios.-----

--- Por lo tanto, como se estableció al inicio de la presente resolución, esta Sala considera que los agravios expuestos por el Ministerio Público, con motivo de la apelación interpuesta en contra de la sentencia venida en apelación han sido estudiados a estricto derecho.-----

--- Cobran aplicación las Jurisprudencias sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales son visibles en el sitio oficial Web con los números de registro digital 2010038 y 185425, de los rubros y textos que a continuación se transcriben:-----

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.- *De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el

método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.”-----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.- El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”-----

--- En tales consideraciones, este Tribunal de Segunda Instancia estima que los motivos de agravios que enderezó la representación social, son inoperantes ya que únicamente realiza consideraciones meramente subjetivas respecto de la conducta del sentenciado, sin ofrecer argumentación lógica jurídica, suficiente, plenamente fundada, razonada y motivada para que esta Sala se encuentre en posibilidad de incrementar el grado de culpabilidad que se le impuso, toda vez que del escrito de agravios que se analiza se advierte que la Fiscalía solicita que esta Alzada tome en cuenta que el acusado no corrió ningún riesgo, solo el de ser detenido como ocurrió con posterioridad y que el motivo que lo impuso a delinquir fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, pudiendo evitar el daño causado al pasivo, sin embargo, dichas circunstancias se encuentra inmersa en lo previsto por el artículos 69 del Código Penal vigente en el Estado, siendo esto así, se confirma dicha locución.-----

--- Se apoya lo anterior, con base en la jurisprudencia emitida en la Octava Época, por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Abril 1993, Tesis: II.3o. J/54, página 38, del rubro y texto siguientes:-----

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.- *Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo.-*
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.”-----

--- Así mismo, tomando en consideración además la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con los datos que se mencionan: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Julio 1997, Materia (s): penal, Tesis: VO. 2o. J/105, página 275, que a la letra reza:-----

“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- *Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.-----

--- Se apoya lo anterior, con base en la jurisprudencia emitida en la Octava Época, por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Abril 1993, Tesis: II.3o. J/54, página 38, del rubro y texto siguientes:-----

"APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.- *Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo.-* TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO."-----

--- Por otra parte, toda vez que la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, no expresó agravio alguno respecto al concepto jurídico de la reparación del daño, sin que en el presente caso opera la suplencia de la queja a favor de la ofendida, es que, se confirma el tercer punto resolutorio de la sentencia venida en apelación, en los términos precisados por el Juez de la causa.-----

--- En consecuencia, en esta Instancia se **CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES** la sentencia condenatoria número quince (015), de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Quinto Distrito Judicial con residencia en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **09/2019** instruido en contra de *****

 por ser penalmente responsable de la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO AL SER COMETIDO CON VIOLENCIA**, previsto en el artículo 399 en relación con el 405 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, cometido en agravio de la **COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (COMAPA)**, legalmente representada por la Licenciada *****
 por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución.-----

--- Así las cosas, *****

 deberá cumplir con la sanción pecuniaria consistente en **CUATRO (04) AÑOS, DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE SESENTA (60) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO**, vigente en la Capital del Estado en la fecha de suceder los hechos (2009), y que lo era a razón de \$51.95 (cincuenta y un pesos 95/100 moneda nacional), siendo un monto total de \$3,117.00 (tres mil ciento diecisiete pesos 00/100 moneda nacional) por ser penalmente responsable del delito de **ROBO CALIFICADO AL SER COMETIDO CON VIOLENCIA**, conforme lo previsto en los artículos 399 en relación con el 405 y 402 fracción III, del Código



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Penal vigente en el Estado, así como por el diverso 198 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución.-----

--- No pasa inadvertido para esta Sala que el acusado estuvo privado de su libertad por motivo de los presentes hechos, desde el día veintidós de agosto de dos mil nueve, a la fecha de la resolución de primera instancia, venida en apelación, (7 de junio de 2021), por lo que el Juez el primer grado, tuvo por **TOTALMENTE COMPURGADA LA PENA IMPUESTA,** ordenando la **INMEDIATA LIBERTAD DEL ACUSADO ******* ***** **, sin perjuicio de que quede detenido por diversa causa penal que se le intruya, determinación que, dada la naturaleza del presente fallo, queda intocada.-----

--- Queda firme la condena que se hizo en contra del acusado, respecto al concepto jurídico de la reparación, del daño, debiendo cubrir a la parte ofendida la cantidad de \$11,349.54 (once mil trescientos cuarenta y nueve pesos 54/100 moneda nacional), en los términos precisados en el fallo apelado.-----

--- **QUINTO.** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado, y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas, para los efectos legales correspondientes.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 359, 360, 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sexta Sala resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Son **INOPERANTES** los agravios expresados por la ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, y este Tribunal se encuentra impedido para subsanarlos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA EN TODAS SU PARTES** la sentencia condenatoria número quince (015), de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Quinto Distrito Judicial con residencia en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **09/2019** instruido en contra de ***** *****, por ser penalmente responsable de la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO AL SER COMETIDO CON VIOLENCIA**, previsto en el artículo 39 en relación con el 405 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, cometido en agravio de la **COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (COMAPA)**, legalmente representada por la **LICENCIADA *******, por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución.-----

--- **TERCERO.-** ***** *****, deberá cumplir con la sanción pecuniaria consistente en **CUATRO (04) AÑOS, DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

SESENTA (60) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, vigente en la fecha de suceder los hechos (2009), y que lo era a razón de \$51.95 (cincuenta y un pesos 95/100 moneda nacional), siendo un monto total de \$3,117.00 (tres mil ciento diecisiete pesos 00/100 moneda nacional) por ser penalmente responsable del delito de **ROBO CALIFICADO AL SER COMETIDO CON VOLENCIA**, conforme lo previsto en los artículos 402, fracción III y 405, del Código Penal vigente en el Estado, en relación con el 198 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

--- **CUARTO.-** No pasa inadvertido para esta Sala que el acusado estuvo privado de su libertad por motivo de los presentes hechos, desde el día veintidós de agosto de dos mil nueve, a la fecha de la resolución de primera instancia, venida en apelación, (7 de junio de 2021), por lo que el Juez el primer grado, tuvo por **TOTALMENTE COMPURGADA LA PENA IMPUESTA**, por lo tanto ordenó la **INMEDIATA LIBERTAD DEL ACUSADO ******* ***** **, determinación que, dada la naturaleza del presente fallo, queda intocada.-----

--- **QUINTO.-** Toda vez que la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, no expresó agravio alguno respecto al concepto jurídico de la reparación del daño, sin que en el presente caso opera la suplencia de la queja a favor de la ofendida, es que, se confirma el tercer punto resolutivo de la sentencia venida en apelación, en los términos precisados por el Juez de la causa, debiendo cubrir el sentenciado a la empresa ofendida la cantidad

de \$11,349.54 (once mil trescientos cuarenta y nueve pesos 54/100 moneda nacional).-----

--- **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado, y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas, para los efectos legales correspondientes.-----

--- **SÉPTIMO.-** Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el toca.-----

--- Así lo resolvió y firmó la Ciudadana Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.-**
DOY FE.-----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.



Proyectó: Licenciada Griselda Gracia Guerra

L 'GEGJ/L 'CFC/GGG/cgp*

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

----- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

----- En fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

----- En fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

----- En _____ de 2024, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

La Licenciada GRISELDA GRACIA GUERRA, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEXTA SALA UNITARIA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución cincuenta y seis (56) dictada el (MIÉRCOLES, 11 DE DICIEMBRE DE 2024) por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de treinta y cuatro (34) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales; datos de testigos y lugar de los hechos; información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.